



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002084-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01658-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DEFRUSA FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01658-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **DEFRUSA FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**, representada por Pedro Eduardo Castillo Manriquez en calidad de apoderado¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2023, la misma que generó el NRO CUT: 90465-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función

¹ Si bien no se adjunta poder que acredite su representación, mediante la correspondiente Consulta RUC, este colegiado ha verificado tal representatividad (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>).

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 18 de mayo de 2023, la empresa recurrente requirió la remisión por correo electrónico de la siguiente información: “(1) MEMORANDO 1022-2023-ANA-AAA.JZ., (2) INFORME TÉCNICO N°0025-2023-ANA-AAA.JZ/DDPR, (3) MEMORANDO 1200-2023-ANA, (4) INFORME TÉCNICO N°0031-2023-ANA-AAA,JZ/DDPR,(5) INFORME N°0015-2023-ANA-ST-CRHC CHIRAPIURA/OGCÑ, (6) TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS Y OTROS ESCRITOS ENTRE LA DCERH Y LA AAA.JZ (EN EL MARCO DEL **CUT N°79459-2022** DE LA ANA) Y (7) CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EMITIDO O RECIBIDO POR LA DECERH Y LA AAA.JZ EN EL MARCO DEL **CUT N° 79459-2022** DE LA ANA.E.” (Subrayado y resaltado agregado)

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, la entidad procedió a atender la solicitud;

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia señalando lo siguiente:

“(…)

- Que, el 17/05/2022, mediante Oficio N° 555-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, el Midagri le solicitó a la ANA su opinión con respecto a la Primera Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) del Fundo Fátima, cuyo titular y administrado es nuestra representada, expediente registrado con **CUT n.° 79459-2022**.
- Que, el 05/04/2023, mediante OFICIO N° 0474-2023-ANA-DCE, sustentado en el INFORME TECNICO N° 0020-2023-ANA-DCERH/AÑY, la ANA notificó al Midagri su Opinión No Favorable a la MDAAC del Fundo Fátima.
- Que, el 17/04/2023 presentamos al Midagri nuestro desistimiento de evaluación de la MDAAC del Fundo Fátima, comunicación que pone fin al procedimiento en atención a lo previsto en el Numeral 197.1 de la Ley N° 27444, con TUO aprobado mediante DS N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), solicitud de desistimiento atendida por el Midagri mediante RDG N° 282-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA.
- Que, el 18/05/2023 mediante RDG N° 282-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, sustentado en el INFORME N° 0018-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-YMGL, el Midagri acepta el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la Primera Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo Fátima.

(…)

- Que, el Numeral 171.2 de la LPAG establece que el pedido de acceso al expediente puede hacerse sin necesidad de solicitarlo mediante procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, más no establece la prohibición de realizarlo mediante la SAIP presentada por nuestra representada.
- Que, el Artículo 7° de la Ley N° 27806, con TUO aprobado mediante DS N° 021-2019-JUS (en adelante, LTAIP), establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad con excepción de la información incluida en los artículos 15, 16 y 17 de la LTAIP.

Considerando lo expuesto, interponemos ante el TTAIP nuestro Recurso de apelación por denegatoria al acceso de información pública por el siguiente motivo y/o hecho:

1. Denegatoria al acceso de información por parte de la DCERH, materializada el 23/05/2023 mediante correo electrónico, donde (…)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

(Subrayado y resaltado agregado)

Que, siendo ello así, se advierte que el CUT N°79459-2022 corresponde a un expediente administrativo iniciado por la empresa recurrente y conforme se aprecia, el mismo generó una serie de documentos administrativos que son objeto de requerimiento conforme al detalle esbozado; asimismo, se advierte que la recurrente sustenta su requerimiento, entre otros, citando el numeral 171.2 de la Ley N° 27444, es decir, el derecho mediante el cual las partes y sus abogados o representantes pueden acceder a sus expedientes; en tal sentido, la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo del cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

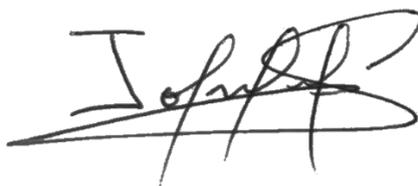
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01658-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **DEFRUSA FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2023, la misma que generó el NRO CUT: 90465-2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEFRUSA FRUTICOLA SUDAMERICANA S.A.C.** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm